Villanueva S .primero de septiembre de dos mil veinte

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA"
DEMANDADOS MARIA DEL SOCORRO PRADA OTRA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
RADICADO: 68872408900120 20-000143-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA", debidamente constituida presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, CONTRA: MARIA DEL SOCORRO PRADA SILVA portadora de la cedula de ciudadanía No 1100952279 Y GLORIA APARICIO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 28378570 para que se decrete mandamiento de pago a su favor , con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagare adjunto a la demanda.

A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, esto es el sistema oral.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, acompañada la documentación que presta merito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares previas pedidas.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA DEL SOCORRO PRADA SILVA portadora de la cedula de ciudadanía No 1100952279 Y GLORIA APARICIO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 28378570 ,para que paguen a COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA debidamente constituida, las siguientes sumas:

1.1. La suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($526.078.oo), equivalente a la cuotas vencida del mes de abril de 2020contenida en el pagare número 161003969 visible al folio 5 del expediente.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencic Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 16 de abril de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDA: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por diez (10) días hábiles (Articulo 442 del C.G.P.).

TERCERA. En su momento se hará la liquidación de costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

CUARTA: TENER Y RECONOCER a MIREYA ANGARITA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 37.942.018 como parte demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZ,

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE